

UDS

UDS “UNIVERSIDAD DEL SURESTE”



**ACTIVIDAD: SINTESIS
ALUMNO: JOSIV CRUZ ABARCA
CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO.
MATERIA: BIENES Y SUCESIONES
TERCER CUATRIMESTRE. (MODULO 2).
CATEDRATICO: LIC. JOLGUER MARTINEZ GIL.**

En esta unidad tenemos 12 subtemas de los cuales veremos a continuación. comenzaremos por ``los derechos reales`` tema general de esta unidad.

Derechos reales en su concepto: `ès la facultad jurídica de que una persona es titular, en cuya virtud se le reconoce poder inmediato, directo y exclusivo total o parcial, sobre una cosa individualizada sin consideración a persona alguna determinada.

También se menciona que es la relación jurídica existentes entre persona y una cosa. Ej. Titular sobre la propiedad de una cosa.

En cuanto a las fuentes de los derechos reales pueden ser la voluntad de las partes o la ley. En cuanto a la ley esta actúa como en el caso de usufructo legal de los padres sobre los bienes de sus hijos que estén sobre su patria potestad.

El dominio: que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La herencia: las características del derecho de herencia son es distinto al dominio pero ante su ausencia, es decir, lo más probable es que si eres heredero legal adquieras el dominio.

En cuanto a la comparación de los derechos reales y los personales, el derecho real es un poder jurídico que se ejerce de forma directa sobre una cosa para su aprovechamiento total, o parcial y que esponible a terceros.

Algunos de ellos son: la propiedad, el usufructo, la servidumbre, y la hipoteca.

Ahora bien el derecho personal es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada acreedor puede exigir de otra llamada deudor una determinada prestación.

Esto puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer.

El derecho personal es ``la obligación`` ¿Cómo nacen las obligaciones?

- el contrato
- la declaración unilateral de la voluntad
- el enriquecimiento sin causa
- la gestión de negocios
- el riesgo profesional
- la responsabilidad objetiva
- y la responsabilidad civil

TESIS DUALISTA.

Esta doctrina se clasifica en tres grupos.

Primero:

Tesis dualistas que postulan la separación absoluta entre los derechos reales y personales. Comprenden dos variantes:

a) La escuela de la exégesis en Francia y

b) La teoría económica de Bonnetas.

SON ELEMENTOS DEL DERECHO REAL:

- a) La existencia del poder jurídico.
- b) La forma de ejercicio de este poder en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa.
- c) La naturaleza económica del poder Jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma y
- d) La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto, valedero erga omnes.

En el derecho personal, la escuela clásica no encuentra ninguna de estas características. El derecho de crédito o personal se define como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención de carácter patrimonial o moral. Son elementos del derecho personal los siguientes:

- a).-Una relación jurídica entre sujeto activo y pasivo.
- b).-La facultad que nace de la relación jurídica en favor del acreedor para exigir cierta conducta del deudor.
- c).-El objeto de esta relación jurídica que consiste en una prestación o abstención de carácter patrimonial o simplemente moral.

La preferencia en el derecho real se rige por dos principios:

- 1.- El que es primero en tiempo, es primero en derecho, dentro de la misma categoría de derechos reales.
- 2.- La mejor calidad del derecho real le otorga preferencia sobre derechos reales de inferior categoría, aun cuando sean constituido con anterioridad. Es decir, ante la igualdad de derechos reales, por ser de la misma categoría, la preferencia se establece por el tiempo.

En conclusión, no hay acción de preferencia, pues no rige el principio de que el primero en tiempo, es primero en derecho. Todos los acreedores independientemente de la fecha de constitución de sus créditos, tienen una prenda táctica constituida sobre el patrimonio de su deudor. Si el activo del deudor no alcanza para cubrir el pasivo, la liquidación de los acreedores no se hará tomando en cuenta su prelación en razón del tiempo. La liquidación se hará a prorrata, proporcionalmente, en la medida que el pasivo sea superior al activo; en el límite que el activo permita pagar en proporción a los acreedores de la misma calidad. Cuando los acreedores son privilegiados, ya no es por razón de su derecho de crédito, sino

por virtud del derecho real de garantía, como tienen una preferencia. Pero esto nuevamente confirma la preferencia se crea en razón de los derechos reales de garantía, no en razón de los derechos de crédito. Los acreedores ordinarios sin garantía real son pagados a prorrata sin motivar preferencia en razón del tiempo. Estas diferencias permitieron a la escuela clásica postular una separación absoluta entre derechos reales y personales.

DOCTRINAS MONISTAS

En la doctrina monista existen dos variantes: La primera representada por la escuela personalista de Ortolan, Planiol y Demogue. En la segunda, Jallu y Gazin, constituyen la teoría objetivista o realista. La primera tendencia afirma que el derecho real tiene la misma naturaleza que el personal. Para sustentar esta tesis, primero se hace la crítica a la teoría clásica. Ortolan (Generalización del Derecho Romano, traduc. de Pérez Anaya y Pérez Rivas. inicia esta crítica, que después desarrolla Planiol. Sostienen dichos autores que no es exacto que haya una relación jurídica directa e inmediata entre la persona y la cosa; que es un axioma incontrovertible que las relaciones jurídicas necesariamente deban fincarse entre sujetos; que, por consiguiente, en toda relación jurídica, existen un sujeto activo y un sujeto pasivo, así como un objeto; que el derecho real como tal implica una relación jurídica.

por lo que necesariamente debe tener un sujeto activo y un sujeto pasivo; que Baudry Lacantinerie, al afirmar que el derecho real es una relación directa entre persona y cosa, le da a ésta el carácter de sujeto pasivo, lo que es un absurdo. Por consiguiente, no puede haber relación entre persona y cosa. Esta crítica obligó a Ortolan y a Planiol a buscar un sujeto pasivo en el derecho real.

Teoría objetivista: el derecho personal es en realidad un derecho real sobre el patrimonio. Esta teoría llamada objetivista, afirma que el derecho personal tiene la misma naturaleza que el real. Se trata de una concepción monista, pero en sentido inverso a la de la tesis de Ortolan y Planiol. En Saleilles se inicia la tendencia de despersonalizar la obligación o derecho de crédito.

DOCTRINAS ELECTICAS.

Teoría ecléctica entre la clásica y la personalista: Planiol y Ripert en su "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" sostienen una posición-ecléctica, conforme a la cual podría definirse el derecho real diciendo que es un poder jurídico que de manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado, para aprovecharlo total o parcialmente, siendo oponible dicho poder a un sujeto indeterminado, que tiene la obligación de abstenerse de perturbar al primero en el ejercicio de su derecho. Planiol ha rectificado su primitiva postura personalista, por considerar que en su tesis del sujeto pasivo universal y de la obligación general de respeto, no se dan las características positivas del derecho real, sino más bien de los derechos subjetivos absolutos, que son valederos erga omnes. Ahora bien, como el propio autor reconoce que no todos los derechos absolutos son derechos reales, por existir facultades de ese tipo que no tienen contenido patrimonial; su doctrina resulta insuficiente y no da una verdadera idea del contenido de los derechos reales.

COSA	BIENES	DERECHO
Una "cosa" se define como cualquier objeto en una relacion juridca, que puede ser una mercancia, un derecho o una obligacion, El objeto es el interviniente en esta relacion. Las cosas se pueden clasificar de acuerdo con varios factores o elementos.	> Los bienes se pueden definir como todos los componentes de los activos de una persona, es decir de todos sus activos. Por tanto se distinguen dos tipos de bienes. Bienes muebles y bienes inmuebles.	> Conjunto de normas juridicas que regulan la conducta externa del individuo en sociedad
<ul style="list-style-type: none"> > Según su naturaleza fisica > Según su utilidad > Según su divisibilidad > Según su capacidad comercial > Según su existencia 	> Los bienes muebles se refiere a los activos que posee la persona, y que se utilizan para satisfacer sus necesidades	> Se establecen en las constituciones y en la declaracion universal de los derechos humanos.
> Pueden ser cosas en el futuro, cosas que no existen actualmente, Pero que se pueden obtener en el futuro según procesos normales como la cosecha y pueden presentar cosas que existen en el momento de la declaracion.	> Los bienes muebles pueden transferirse y no estan excluidos del comercio, por otro lado bienes raices se refiere al patrimonio que se fija en el suelo y no se puede mover como edificios, casas, etc.	> Humanos, sociales, politicos, juridicos religiosos, educativos y sanitarios.
> En definitiva en el sentido mas amplio, todo lo que existe en la naturaleza, todo lo que existe es cosa.	> Los bienes son objeto de valor no materiales y materiales, legalmente hablando son todas las personas que deben estar protegidas por la ley o el ordenamiento juridico como la vida, la salud, la familia, la herencia; y son facilmente ocupadas por particulares.	> Derecho a la vida, derecho a la educacion, derecho a la no discriminacion, derecho a la salud.
> Las cosas son objetos materiales apropiables o inapropiables pero que existen o existiran según el curso normal de los echos	> Los bienes son parte del patrimonio de las personas, es decir son apropiables.	> Son objetos del derecho todo ente material o inmaterial sobre el que pueden recarer relaciones juridicas

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

En el derecho a partir del surgimiento de la legislación moderna de principios del siglo XIX se han hecho distintas Clasificaciones de los bienes, tanto en la doctrina como en la legislación.

Destacamos en los siguientes apartados las Clasificaciones más importantes. a. Clasificación de los bienes según Bonnacasse.

Bonnacasse, refiriéndose a la clasificación de los bienes, dice que son relativamente numerosos y siguiendo el código civil francés expone lo siguiente:

A. Cosas sin dueño.

- Cosas comunes: Aquellas que son de uso común a todos y no pertenecen a

nadie en su totalidad, como el aire, las aguas corrientes y del mar.

- Cosas sin dueño stricto sensu; Aquellas que, siendo por su naturaleza susceptibles de propiedad privada no han sido efectivamente apropiadas

como los animales salvajes.

2. Cosas apropiadas. Objeto de un derecho real.
3. Cosas consumibles y cosas no consumibles; las consumibles, por su naturaleza no

procuran una utilidad sino mediante su destrucción, transformación material o enajenación como el dinero y los comestibles; las no consumibles son las que se prestan a un uso renovado, como los inmuebles o el menaje de casa.

4. Cosas fungibles y cosas no fungibles: las fungibles son cosas dotadas de equivalencia consideradas desde el punto de vista de su valor y no de su individualidad. Las no fungibles son cosas que se consideran en su individualidad y no en su valor.
5. Bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Esta distinción, siguiendo a Bonnacasse pertenece al derecho administrativo. Los bienes de dominio público pertenecen al Estado y los bienes de dominio privado son susceptibles de apropiación por los particulares.
6. Bienes corpóreos y bienes incorpóreos. Los primeros se refieren a las cosas apropiadas, en tanto que los segundos, hacen referencia a los derechos reales de que son objeto.
7. Bienes muebles y bienes inmuebles. La noción de inmueble está ligada a la de fijeza y evoca una cosa que no es susceptible de ser desplazada sin alterar su sustancia. Por el contrario, el concepto de mueble corresponde a una cosa cuyo desplazamiento es posible sin ningún riesgo para su sustancia.

Después, Bonnacasse desarrolla las diversas categorías de inmuebles, las cuales mencionamos a continuación:

Inmuebles por naturaleza. Los fundos o terrenos, los vegetales adheridos al suelo, es decir, que tienen raíces y, por último, contrucciones o, mejor dicho, los edificios que comprenden todo conjunto de materiales consolidados a perpetuidad, sea en la superficie del suelo o en el interior del mismo.

1. Inmuebles por su destino. Muebles por su naturaleza especifica pero que, artificialmente, están dotadas por la ley para poseer el carácter de inmueble al ser accesorios a un inmueble por naturaleza.
2. Inmuebles por el objeto al cual se aplica. El código civil francés comprende dentro de esta categoría a los derechos en tanto recaen sobre cosas inmuebles, el artículo 526 del citado código menciona el usufructo de las cosas inmuebles, las servidumbres y las acciones que tienden a reivindicar un inmueble.
3. Inmuebles por determinación de la ley: categoría de inmuebles que se basa en la transformación jurídica de los muebles por naturaleza en inmuebles gracias a una declaración de voluntad de sus propietarios.

IMPORTANCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Una primera constatación nos permite apreciar que existen múltiples variedades de bienes, cada uno de ellos con características particulares que los diferencian de los demás. De lo anterior fluye que dicha variedad de bienes pueden ser agrupados desde las mas múltiples perspectivas a partir de una constatación fachea de la realidad. Sin embargo, debe apreciarse que no todas estas clasificaciones responden a los objetivos que un sistema de clasificación de los bienes debe cumplir en un sistema jurídico actual.

CON RELACIÓN A SU MOVILIDAD O INMOVILIDAD.

De acuerdo con su movilidad los bienes son muebles o inmuebles.

a. Muebles. Son los que pueden trasladarse de un lugar a otro por fuerza propia o por fuerza externa a ellos sin que se deterioren.

- Pueden ser por su naturaleza: por ejemplo, animales, computadoras, lápices.

- Por disposición de la ley. Los derechos que recaen sobre los bienes muebles, son muebles.

El fundamento jurídico lo encontramos en los siguientes artículos del código civil de Chiapas.

Art. 741.- los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Art. 742.- son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Art. 743.- son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Art. 744.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a estas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Art. 745.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Art. 746.- Los materiales precedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acoplado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Art. 747.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Art. 748.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

b. Bienes inmuebles. Son aquellos que no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin que se altere su forma o sustancia, es decir, no pueden moverse por su naturaleza o constitución física o corporal.

1. a) Por su naturaleza. Por sus características físicas tienden a estar en un lugar determinado. Un terreno.
2. b) Por su destino. Tienden a estar fijos en lugar determinado, pero pueden separarse sin causar deterioro.
3. c) Por el objeto al cual se aplican. Son bienes que aun siendo muebles se encuentran unidos a un inmueble. Ventanas, puertas, lavabos.
4. d) Por disposición de la ley. Sin poseer la facultad de estar fijos la ley le da ese carácter.

Art. 739.- Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las contrucciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a el adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las maquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria a (sic) exploración de la misma;

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de estos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y contrucciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones (sic) a permanecer en un punto fijo de un rio, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.-El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión y distribución eléctrica y las estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas fijas;

XIV.- Las concesiones a que se refiere el artículo 27 de la constitución federal, todas las que tengan por objeto el aprovechamiento, de medios o energías naturales o aquellas cuyo establecimiento requiera plantas o instalaciones adheridas al suelo;

XV.- Las plantas, instalaciones o establecimientos para el uso o aprovechamiento de las concesiones a que se refiere la fracción anterior;

XVI.- Las concesiones o permisos de rutas que, para autotransportes terrestres, fluviales o aéreos, tengan un recorrido fijo.

POR LA POSIBILIDAD DE SER REMPLAZADOS POR OTROS.

De acuerdo a la posibilidad de sustitución pueden ser fungibles o no fungibles.

a. Fungibles. Aquellos que tienen la posibilidad de ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

b. No fungibles. Son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, cantidad y calidad. Ejemplo una obra de arte.

Art. 752.- los bienes muebles son fungibles o no fungibles. pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

De acuerdo a la persona a la que pertenecen.

De dominio público. Son bienes que el Estado se reserva para si por considerarlos de utilidad pública y que no pueden pasar a manos de particulares.

Art. 753.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Art. 754.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la federación, a los estados o a los municipios.

Art. 755.- Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este código en cuanto no este determinado por leyes especiales.

Art. 756.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Art. 757.- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la

ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Art. 758.- Los que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

Art. 759.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio a la federación, a los estados o a los municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

Art. 760.- cuando conforme a la ley pueda enajenarse y se enajenen una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozaran del derecho del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. el derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. cuando este no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de los seis meses, contados desde su celebración.

De dominio privado. Son aquellos bienes que, de acuerdo con la ley, pueden ser sujetos de apropiación particular.

Art. 761.- son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Art. 762.- los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observaran lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución de los estados unidos mexicanos y sus leyes reglamentarias.

De acuerdo con su duración.

a. CONSUMIBLES. Son aquellos que se extinguen, destruyen o agotan con el primer uso que se haga de ellos. Por ejemplo, los comestibles.

b. NO CONSUMIBLES. Aquellos que no se agotan con el primer uso, sino que pueden utilizarse durante un periodo variable. Ejemplo una casa.

De acuerdo con su dependencia.

a. Principales. Son los que se bastan a si mismos para existir, ya que su existencia no depende de otros bienes, como el caso de una casa o computadora.

b. Accesorios. Tienen existencia relacionada con un bien principal. Por ejemplo, las puertas o ventanas de la casa, batería o neumático de un carro.

De acuerdo con su divisibilidad.

1. Divisibles. Aquellos susceptibles de dividirse sin que el valor económico de la suma de sus partes sea inferior al valor de todo.
2. Indivisibles. Son los bienes cuyo valor económico total solo existe en tanto constituye una unidad, es decir, se separa la unidad que los integra y pierden valor. Por ejemplo, una casa o una obra de arte.

Asi concluimos con esta sintesis de la unidad 1 de nuestra antologia de trabajo de bienes y sucesiones de esta unidad llevando un amplio conocimiento y agradeciendo su conocimiento impartido en cada clase, lic. Jolguer Martlnez Gil.